

Bogotá D. C., agosto 04 de 2022

Señores Magistrados  
**Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil**  
Magistrado Ponente  
**Orlando Tello Hernández**  
E. S. D.

**Referencia:** 252863103001–2016–01003–01  
**Asunto:** Sustentación recurso de apelación  
**Demandante:** José Ignacio Patricio Forero Vásquez  
**Demandados:** Diana Melo Ramos y otros

**Jorge Castro Bayona**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con base en las facultades de ley y dentro del término legal para ello, por medio de este escrito presento la sustentación del recurso de apelación parcial en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2022 en audiencia por el Juzgado Civil del Circuito Funza, conforme a lo señalado en auto del 27 de julio de 2022, por medio del cual se admitió el trámite.

### **I. Parte resolutive contra la que se interpone el recurso**

*CUARTO: CONDENAR a los demandados DIANA ALEJANDRA MELO RAMOS y JIMMY FERNANDO PRIETO GUERRERO a pagar al demandante JOSÉ IGNACIO PATRICIO FORERO VÁSQUEZ en forma solidaria y una vez quede ejecutoriada esta providencia, la suma de \$3.039.683, por concepto de lucro cesante.*

Las anteriores resoluciones judiciales se aportan conforme al acta de audiencia que se aporta con este memorial, pese a que la decisión fue en audiencia.

### **II. Motivación del juzgador de primer grado**

En síntesis, considera el despacho que para determinar el lucro cesante y el daño emergente debió existir prueba adicional al respecto, que determinara un valor o una forma de tasación del daño causado y al no haber dicha prueba, no se acredita la existencia de este por el demandado, sumando a que se restó valor probatorio a la certificación de ingresos aportada como prueba al proceso.

### **III. Solicitud de revocatoria parcial de la sentencia**

Solicitamos respetuosamente a La Sala, que se modifique parcialmente la sentencia y en su lugar se disponga a reformar el numeral cuarto de la sentencia adicionándolo así:

*CUARTO: CONDENAR a los demandados DIANA ALEJANDRA MELO RAMOS y JIMMY FERNANDO PRIETO GUERRERO a pagar al demandante JOSÉ IGNACIO PATRICIO FORERO VÁSQUEZ en forma solidaria y una vez quede ejecutoriada esta providencia, la suma de \$3.039.683, por concepto de lucro cesante consolidado y por concepto de lucro cesante futuro, se condenará en abstracto para que dentro del término establecido por el inciso tercero del artículo 283 del C. G. P. se promueva el incidente respectivo, para lo cual deberá aportarse dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por entidad competente, el cual deberá especificar el porcentaje numérico de pérdida de capacidad que tiene el demandante.*

### **IV. Fundamentos de la solicitud**

La sentencia proferida por el a quo, encontró civil y solidariamente responsables a Diana Melo y Jimmy Prieto, del accidente ocasionado a José Ignacio Forero el día 12 de marzo de 2015, estableciendo que con los elementos de prueba aportados a lo largo del proceso, se podía concluir

el nexo causal entre el hecho dañoso, el daño ocasionado y la conducta de la conductora del vehículo que embistió al demandante.

A dicha conclusión llegó luego de analizar los diferentes medios de prueba aportados, tanto de forma documental como de forma testimonial y los interrogatorios rendidos por las partes, llegando inclusive a determinar una forma de reparación económica tanto del daño patrimonial como del daño moral y a la vida de relación causados al demandante por cuenta del accidente que provocó la demandada Diana Melo, cuando se desplazaba en el automotor propiedad de Jimmy Prieto.

Luego del análisis correspondiente, donde el despacho estableció las lesiones de orden fisiológico derivadas del accidente de tránsito, empleando para ello los pronunciamientos medicolegales del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de los cuales pudo establecer un tiempo de incapacidad y unas lesiones a nivel fisiológico; no obstante lo anterior, el despacho consideró que no había una prueba idónea para acreditar el lucro cesante futuro, pues echaba de menos el dictamen de pérdida de capacidad laboral que determinara el grado de afectación a nivel productivo del demandante.

Considera este extremo que dicho pronunciamiento desconoce el espíritu de materialización de justicia y reivindicación de los derechos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, pues el despacho encontró probada que existe una perturbación funcional de un órgano y una lesión de carácter permanentes, situaciones que, para el Instituto de Medicina Legal son de tal entidad que para el proceso de recuperación medicolegal se requieren 50 días de incapacidad, pero el carácter permanente de la perturbación funcional y la lesión sufridas por el demandante al nivel de su visión deben ser reparados.

Quiere ello decir que el despacho se queda corto en su análisis jurídico respecto de las reparaciones que deben existir y se ciñe al marco probatorio del proceso, pasando por alto que la Ley le permite proferir condena en abstracto para que la liquidación de los perjuicios se realice de forma agregada al proceso mediante un incidente específicamente regulado para ello y que permite determinar fuera del marco de la sentencia que declara la responsabilidad, las medidas de reparación que se deben adoptar para morigerar el daño ocasionado.

Y es que si bien el demandante para el momento de su accidente no se encontraba laborando, no puede el despacho desconocer tres aspectos clave y fundamentales en este asunto:

1. Encontró probada la responsabilidad de los demandados en el accidente
2. Todas las personas se presumen con un ingreso aunque sea mínimo, pues su subsistencia se basa de una actividad productiva y el demandante acreditó tener varios hijos estudiantes que dependían para el momento del accidente de él y,
3. La afiliación al sistema de seguridad social no se puede convertir en prueba objetiva de la productividad de una persona, pues más allá del estado de cotizante o no, el despacho debe validar que las actividades agropecuarias en Colombia son tradicionalmente informales y no existen programas de cobertura total para la población rural de Colombia que les permita vincularse al sistema de seguridad social como cotizantes con base en los ingresos derivados de las actividades agrícolas o agropecuarias.

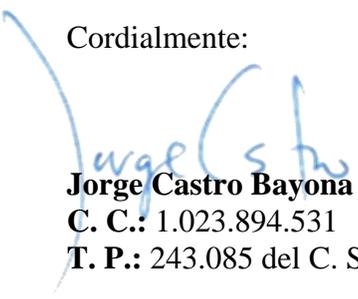
Lo anterior se puede simplificar de la siguiente forma: Si bien el demandante no se encontraba laborando para el momento en que fue embestido por la conductora, su productividad económica futura sufrió una merma fruto del accidente ocasionado por la demandada y aunque no ha sido posible establecer el monto de la pérdida, el mismo debe ser reparado, empleando para ello las pruebas obrantes en el expediente o acudir a las herramientas procesales para sancionar ese daño, cuya tasación se puede realizar de forma separada a la sentencia que resuelva sobre la responsabilidad, pues una cosa es determinar la el daño, la responsabilidad y el deber de reparación y otra diferente tasar la reparación.

JORGE CASTRO BAYONA – ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL  
Especialista en Derecho Comercial y Seguridad Social

En ese orden de ideas, este extremo procesal considera que la reparación del perjuicio efectivamente causado brinda herramientas para que el juez pueda determinar de forma posterior a la sentencia el monto de la reparación, pues no sería justa una sentencia que reconoce un daño pero no ordena su reivindicación solo por no tener un valor exacto sobre el cual partir para su estimación; pues esta tarea ya fue prevista por el legislador quien determinó que la liquidación del perjuicio ocasionado puede ser posterior, pero siempre atendiendo a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

En conclusión, acreditada como está la actividad dañosa y el perjuicio ocasionado, así como la relación de causalidad entre estas, desconoce el despacho el principio de reparación integral y desconoce así mismo las herramientas procesales que da la Ley para llegar a materializar dicho principio, por lo que solicitamos a La Sala que se modifique parcialmente la sentencia proferida en los términos ya manifestados por este extremo y se confirme en todo lo demás.

Cordialmente:



**Jorge Castro Bayona**

**C. C.:** 1.023.894.531

**T. P.:** 243.085 del C. S. de la J.